



Resolución N° 82-2025-UNIQ-CO

Quillabamba, 28 de febrero de 2025

VISTOS, la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2024-PAD-OS-UNIQ de fecha 27 de junio del 2024, el Informe Técnico N° 007-2024-UNIQ-CO-DGA-URRHH-ST de fecha 15 de octubre de 2024, la carta N° 010-2025/UNIQ-OAJ de fecha 20 de febrero del 2025, el Informe Técnico N° 011-2025-UNIQ-CO-DGA-URRHH-ST de fecha 27 de febrero, el Acuerdo N° 100-2025-SO-UNIQ de sesión ordinaria de fecha 28 de febrero del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al cuarto párrafo del Art. 18 de la Constitución política del Estado, concordante con el Art. 8 de la Ley N° 30220 Ley Universitaria y modificado mediante Ley N° 31520; señalado en el Art. 29 otorga facultades a la Comisión Organizadora, a fin de que procedan a la constitución de los órganos de gobierno correspondientes de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, concordante con el numeral 19.1 del Art. 19 del Estatuto de la UNIQ;

Que, asimismo la ley Universitaria N° 30220, en su Art. (, establece que el estado reconoce la autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, de gobierno, Académico, Administrativo y Económico;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que; "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento", por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento, utilizando de forma supletoria las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el numeral 1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**;

Que, así mismo en el numeral 1 del artículo 218° del citado Decreto Supremo, se establece los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; que así también el Reglamento de la Ley del Servicio Civil ha contemplado la concurrencia del recurso de reconsideración y apelación ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 ; **"El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación (...)"**, así también téngase en cuenta en el caso de segunda instancia en la que se tramita el recurso de apelación ordinariamente será resuelto por Tribunal del Servicio Civil, sin embargo, excepcionalmente, la Ley del Servicio Civil para el caso de universidades debe ser atendida de forma complementaria en el marco de las disposiciones complementarias, de esta forma el artículo 59, ha contemplado como parte de las atribuciones del Consejo Universitario; **"Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos"**, bajo esta premisa son competencias del Consejo Universitario conocer los recursos impugnatorios en en segunda instancia¹;

¹ Informe Técnico N° 001180- 2018-SERVIR-GPGSC, fundamento 2.12; No obstante, cabe tener en consideración que la Ley N° 30220 dispone entre las atribuciones del Consejo Universitario la de constituirse en instancia revisora del poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos (artículo 59).

2.13 De esta forma, aun cuando al personal administrativo de las universidades públicas le sea aplicable el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, los recursos de apelación que en materia disciplinaria estos presenten no serán conocidos por el Tribunal del Servicio Civil, en cambio, será competencia de los Consejos Universitarios respectivos resolverlos.





Resolución N°082-2025-UNIQ-CO
28.02.2025

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, se ha contemplado en el numeral 6.1.4, funciones de la Comisión Organizadora, disponiendo en el literal m); **"Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos"**, de esta forma atendiendo el recurso interpuesto por la recurrente; Nancy Hanco Pucyura, este termina siendo de competencia de esta comisión organizadora a efectos de que se resuelva la pretensión incorporada en el escrito de apelación contenido en el Expediente N° 004-2023-PAD/UNIQ;

Que, sobre la calificación liminar del recurso interpuesto, téngase en cuenta de que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente **en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, pues el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, ha señalado sobre el recurso de apelación en el Artículo 119; **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental (...)"**

Que, el recurso de apelación ha consignado como sustento del petitorio; **la dolencia de graves vicios y defectos insalvables que invalidan la sanción al contravenir disposiciones constitucionales de derecho a la legalidad y debido proceso en su componente (derecho a un procedimiento basado en las normas, legalidad, tipicidad, competencia, etc.)**, de esta forma se habría planteado como parte del recurso la declaración de nulidad del acto precedente y en consecuencia se revoque la sanción cursada.

Que, sobre los elementos esgrimidos en torno a la afectación de deducida se dilucida una serie de actos advertidos los cuales ameritan ser considerados y disgregados a efectos de resolver el recurso formulado, de lo cual se tiene los siguientes extremos relevantes; **"1) Sobre el primer acto incorporado en el fundamento 3.1 y el origen de las denuncias calificadas por la Secretaria Técnica del PAD; 2) Sobre el segundo acto incorporado en el fundamento 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 vinculados a la tipicidad de la conducta y una motivación aparente como resultado; 3) Sobre el tercer acto incorporado en el fundamento 3.7, y 3.8 sobre la participación de autoridades no competentes, 4) sobre el cuarto acto en razón a una motivación inexistente o motivación aparente"**, en consecuencia corresponde desarrollar los extremos mencionados;

Sobre el primer acto; contenido fundamento 3.1, y el origen de las denuncias calificadas por la Secretaria Técnica del PAD; la servidora señala que la denuncia de origen solo habría sido consignada como anónima sin cumplir con los anexos establecidos en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, al respecto a efectos de dilucidar dicha situación corresponde señalar que la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios actúa como consecuencia de las facultades inherentes al **IUS PUNIENDI**, de esta forma la se tiene prerrogativas para la investigación de hechos que pudieran advertir indicio de la comisión de faltas administrativas, de esta forma **téngase en cuenta las diligencias de parte pueden ser efectuadas de forma oficiosa, pues la protección de bienes jurídicos se constituyen como un interés superior que merece un grado de protección y de inferencia de las autoridades a efectos de cautelar el correcto funcionamiento de la institución**, en consecuencia esta situación tiene como premisa la connotación y alcances de la noticia criminal o **NOTITIA CRIMINIS**, contenido que desarrolla de mejor forma las implicancias del significado de la denuncia a efectos de investigar un acto presuntamente gravoso o anti jurídico, pues si bien es cierto la directiva contemplo un formato a efectos de tomar en cuenta denuncias verbales, sin embargo dicha procedibilidad termina siendo una formalidad a efectos de registrar las declaraciones de los administrados o recurrentes, pues sobre dichos contenidos la ausencia de uno de estos elementos no constituye un factor a efectos de que se disponga la declaración de nulidad del procedimiento en función a las diligencias de investigación;

Sobre el segundo acto incorporado en el fundamento 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 vinculados a la tipicidad de la conducta y una motivación aparente como resultado; sobre este extremo vinculado a los criterios preponderantes a efectos de calificar la denuncia vinculada por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en torno al literal f) y evaluación correspondiente de los descargos efectuados tanto en la etapa instructiva como en el momento de desarrollo del informe oral en fase sancionadora es necesario desarrollar el contenido del literal f) del artículo 85 de la ley del servicio civil, en función a las siguientes apreciaciones;





Resolución N°082-2025-UNIQ-CO
28.02.2025

Que, de conformidad con el párrafo anterior el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, se ha tipificado como falta **f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros**² la misma que comprende intrínsecamente las siguientes conductas:

- (i) La utilización de los bienes de la entidad en beneficio propio.
- (ii) La utilización de los bienes de la entidad en beneficio de terceros.
- (iii) La disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio.
- (iv) La disposición de los bienes de la entidad en beneficio de terceros.

Sobre la falta antes descrita, responde a la concurrencia de dos elementos, uno de tipo objetivo y otro de tipo subjetivo. El primer elemento se encuentra constituido por las acciones concretas del servidor, que en este caso puede ser "utilizar" o "disponer" de los bienes de la entidad pública. En el primer caso, la Real Academia Española define al verbo "utilizar" como "hacer que algo sirva para un fin". En ese contexto, cualquiera sea la finalidad, basta que el servidor **use el bien de la entidad pública para que se configure este elemento**, por otro lado respecta al verbo "disponer", la Real Academia Española lo define como "Colocar, poner algo en orden y situación conveniente", o "Valerse de alguien o de algo, tenerlo o utilizarlo como propio", en consecuencia es parte de la tipicidad de la referida conducta la disposición de un bien que la entidad sea titular, de esta forma como parte de la conducta punible no se habría valorado documentos en los que se desprendía dicho dominio, pues se debió de analizar el dominio del bien a efectos de proseguir con acusación³ pues de la documentación contenida es sabido que en el presente caso es la empresa CONSORCIO LA CONVENCION, que pertenece al derecho privado, formula el pago de 29 platos de comida según la carta N° 073-2023-CLC/JMQ, pues es evidente que dichos consumos por los que se le llegó a imputar a la procesada no habrían sido parte de las valorizaciones cursadas a la entidad, consecuentemente no se habrían valorado contenidos que fueron incorporados en el descargo, así como no se habría efectuado una correcta calificación en torno a la tipicidad de la conducta, puesto que no se habría emitido un pronunciamiento adecuado en torno al dominio de los bienes, aspecto determinante a efectos de concurrir la conducta descrita por el literal f) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil;

Sobre el tercer acto incorporado en el fundamento 3.7, y 3.8 sobre la participación de autoridades no competentes; Téngase en cuenta que las autoridades de un procedimiento administrativo disciplinario se encuentran determinados de forma genérica por norma, debiendo aplicarse según la calificación efectuada la Secretario Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en ese sentido para el caso particular se tuvo el informe de precalificación N° 004-2023-ST/PAD/JVV-UNIQ, la cual propuso la sanción de destitución, para tal efecto el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil ha contemplado como autoridades del procedimientos en los que se proponga la sanción de destitución según el artículo 93: **"c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción"**, dicha determinación es inamovible, pues si bien es cierto existe la posibilidad de una graduación de la sanción por una propuesta distinta por parte del órgano instructor, sin embargo este último no puede alterar el orden de las autoridades ya determinadas según la calificación, de esta forma; se observa que el informe final de instrucción fue desarrollado por el entonces jefe de la Unidad de Recursos Humanos, que si bien es cierto tenía una profesión distinta a la de abogado, sin embargo la norma no habría planteado ningún tipo de excepción o limitante para el actuar de autoridades que no tengan dicha condición, en consecuencia no es causal de nulidad del procedimiento la participación de autoridades con formación académica distintas a las de abogado o similares⁴;

² Resolución N° 001201-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala fundamento 34; Algo que es importante destacar como parte de este elemento objetivo, es que el bien que es utilizado o dispuesto por el servidor, debe ser un bien de la Entidad

³ Resolución N° 001201-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, fundamento 33; De tal forma, los conceptos de robo, hurto, apropiación ilícita, o cualquier otra sustracción indebida, califica dentro del término de "disponer". Algo que es importante destacar como parte de este elemento objetivo, es que el bien que es utilizado o dispuesto por el servidor, debe ser un bien de la Entidad, entendiéndose el mismo como un bien de su propiedad o que se encuentre bajo su posesión (por ejemplo, en casos de arrendamientos de bienes).

⁴ Informe Técnico N° 1998-2016- SERVIDOR/GPGSC, Fundamento 3.4; Cuando las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario varían la sanción, no es necesario que se reencause el procedimiento a través de la secretaría técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano sancionador) la sanción variada, siempre que se trate de una sanción menos gravosa. Ello sobre la base del aforismo jurídico del derecho "quien puede lo más puede lo menos".





Que, sobre los eventos disgregados en razón a las consideraciones que preceden sobre el cuarto acto advertido en razón a una motivación Inexistente o motivación aparente, en principio sobre la necesidad de incorporar una adecuada motivación en las resoluciones administrativas, la legislación Peruana ha desarrollado el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas consistente en el derecho a la certeza y predictibilidad de los actos emitidos por autoridades de la administración pública, constituyendo un derecho garantista el cual supone la garantía de todo administrado a que las decisiones estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, de esta forma el tribunal constitucional ha mencionado que; Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, (...) motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada⁵, para tal efecto la referida sala ha desarrollado una tipología de defectos concurridos en torno a la motivación de las resoluciones siendo una de ellas la motivación Inexistente o motivación aparente de la cual se entiende; “cuando la motivación no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”, pues de la resolución impugnada el acto no habría valorado de forma adecuada los descargos incorporados puesto que si bien es cierto la resolución cuestionada fojas 4 y 6 incorpora literalmente el descargo de la recurrente, sin embargo no se ha generado un escrutinio sobre dicho contenido como resultado de dicha mención la autoridad señaló; “la administrada no ha aportado prueba objetiva que desbarate la imputación de haber consumido los alimentos ofrecidos por el comedor universitario de los alumnos que han obtenido las becas para este beneficio, quedando demostrado y aceptado por la investigada el hecho de haber consumido los alimentos con la finalidad de degustar o controlar la calidad de los alimentos, y aceptar haber firmado por un motivo justificado, procedimiento de control de alimentos que no se encuentra”, situación incongruente cuando se ha mencionado sobre la conducta típica la calificación de la falta descrita como; f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros⁶, pues para este tipo de conducta se requiere demostrar el dominio del bien, situación que es contra producente al estimar en principio la Carta N° 73-2023-CLC/JMQ en la cual la empresa que presta el servicio de comedor universitario pide el pago de los platos consumidos por la procesada, lo que permite identificar que dichos consumos nunca habrían sido valorados en los pagos efectuados por la entidad, mas aun cuando a fojas 168 del expediente se adjunta la transferencia de pago de los bienes por los que se le termino imputando contenidos antes mencionados que son parte del descargo de la servidora, de esta forma se colige que la autoridad encargada de la fase sancionadora no habría valorado las alegaciones incorporadas, pues si bien es cierto existe una transcripción del descargo pero sin que ello implique un análisis vinculado a la imputación o las normas legales en las que se basa la acusación;

En este sentido, se evidencia que la Entidad se ha basado en argumentos generales al determinar la existencia de la responsabilidad del impugnante sin una adecuada evaluación del descargo incorporado lo que deviene en un vicio de motivación aparente, lo que a su vez vulnera el debido procedimiento administrativo, Así el acto de sanción no proporciona una motivación adecuada sobre cómo se llegó a la determinación de responsabilidad del impugnante en relación a los hechos imputados, situación que derive adicionalmente de la calificación efectuada pues tanto la sanción como la calificación impartida por la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinario no habría determinado para el dominio del bien a efectos de sustentar la falta contenida en el literal f) del artículo 85 de la ley del servicio civil;

Por lo expuesto, este colegiado considera que en el presente caso se ha vulnerado la debida motivación de los actos administrativos y, consecuentemente, el debido procedimiento administrativo, incurriéndose en causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del

⁵ Tribunal Constitucional Expediente N° 08495-2006-PA/TC, fundamento 40; Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

⁶ Resolución N° 001201-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala fundamento 34; Algo que es importante destacar como parte de este elemento objetivo, es que el bien que es utilizado o dispuesto por el servidor, debe ser un bien de la Entidad





Resolución N°082-2025-UNIQ-CO
28.02.2025

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consecuentemente, la Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2024-PAD-OS-UNIQ y la resolución contenida en el Auto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, deben ser declaradas nulas, a fin de que la Entidad realice una calificación y motivación adecuada y determine una sanción apropiada de corresponder contra el impugnante, teniendo en cuenta los criterios para su imposición;

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no constituye un pronunciamiento que genere impunidad respecto a los hechos materia de imputación contra el impugnante, toda vez que su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad, para lo cual se deberá respetar el debido procedimiento administrativo en el momento de la calificación como garantía de todo administrado, siguiendo los criterios señalados en los párrafos precedentes;

Que, el pleno de la Comisión Organizadora de la UNIQ en su sesión ordinaria N°009-2025-UNIQ-CO-SO de fecha 28 de febrero de 2025, emite el ACUERDO N° 100-2025-SO-CO-UNIQ, por UNANIMIDAD, DECLARAR de nulidad de la Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2024-PAD-OS-UNIQ y la resolución contenida en el Auto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitida por la Unidad de Recursos Humanos, por los fundamentos expuestos en la presente resolución y retrotraer el procedimiento disciplinario al momento de la precalificación de la falta, debiendo tenerse en consideración los criterios señalados en la presente resolución ;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Universitaria Ley N° 30220, la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y sus modificatorias, el Estatuto Universitario, y demás normas concordantes;

SE RESUELVE:

Primero.- DECLARAR de nulidad de la Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2024-PAD-OS-UNIQ y la resolución contenida en el Auto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitida por la Unidad de Recursos Humanos, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Segundo.- RETROTRAER el procedimiento disciplinario al momento de la precalificación de la falta, debiendo tenerse en consideración los criterios señalados en la presente resolución.

Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a la exservidora; NANCY HANCCO PUCYURA, a la Unidad de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su cumplimiento y fines pertinentes.

Cuarto.- DEVOLVER el expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario para la nueva evaluación de los hechos.

Quinto.- PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba www.uniq.edu.pe.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



ALEX RICHARD PAREDES GIL
Secretario General
Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba



MARIA ISABEL NIQUEN INGA
Presidenta de la Comisión Organizadora
Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba

DISTRIBUCIÓN: Presidencia, VPA, DGA, OTI, y dependencias responsables.

